

de terrenos a los efectos de lo dispuesto en el artículo trescientos dieciséis, apartado dos del Reglamento de Montes, de dos perímetros de fincas que se consideran de repoblación obligatoria, con una superficie total de mil seiscientos veintidós hectáreas sesenta y dos áreas, en el término municipal de Fontanarejo, provincia de Ciudad Real, según el siguiente detalle

Perímetro I.—Constituido por el monte «Chapiteles», de mil trescientas noventa y cuatro hectáreas sesenta áreas, comprendidas en los límites: Norte, líneas de términos municipales de Alcoba de los Montes y Piedrabuena con Fontanarejo; Sur, propiedades del Ayuntamiento de Fontanarejo y de otros vecinos del Municipio, monte consorciado «Los Mesones», Cr-tres mil ciento tres, propiedad del Ayuntamiento de Fontanarejo, y monte «Chapiteles», Cr-mil veintiocho, propiedad del ICONA; Este, líneas de términos municipales de Alcoba de los Montes y Piedrabuena con Fontanarejo y monte «Chapiteles», Cr-mil veintiocho, propiedad del ICONA, y Oeste, propiedades del Ayuntamiento de Fontanarejo y de varios vecinos del mismo Municipio.

Por la delimitación practicada de las zonas agrícolas y forestales, han sido excluidas de la repoblación forestal obligatoria treinta y dos hectáreas sesenta y tres áreas de fincas enclavadas en este perímetro, de cultivos agrícolas, que se identifican en el Catastro de Rústica provincial en el polígono número ocho, parcelas números seiscientos diecisiete a seiscientos noventa y seis, ambos inclusive.

Perímetro II.—Constituido por el monte «Volanderas», de doscientas veintiocho hectáreas dos áreas, comprendidas en los límites: Norte, línea de términos municipales entre Fontanarejo y Navalpino; Sur, línea de términos municipales entre Fontanarejo y Arroba de los Montes por el río de San Marcos; Este, herederos de Máximo García Fernández, herederos de Juan Arias Díaz y Braulio Fernández Bonilla, y Oeste, líneas de términos municipales de Arroba de los Montes y Navalpino con Fontanarejo.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

JUAN CARLOS

26860 ORDEN de 31 de octubre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudaina, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudaina, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudaina, provincia de Alicante, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Vereda del Azufre.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Mollo.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—Desestimar la consideración de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 24 de abril de 1973, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectos

por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

26861 ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Alcántara, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Alcántara, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento, Hermandad y Jefatura Provincial de Carreteras de Cáceres;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Alcántara, provincia de Cáceres, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cordel de San Vicente de Alcántara a Carbajo.—Anchura legal, 37,61 metros.

Vereda de Cedillo a Santiago de Alcántara.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración la reclamación conjunta de don Tomás Cantero Morgiado y otros, sobre anchura de las vías pecuarias que limitan sus fincas, sin perjuicio de que en su día pueda modificarse la clasificación actual y reducirse la anchura de estas vías pecuarias.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

26862 ORDEN de 20 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Hiruela, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Hiruela, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;